



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 136 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Sebastian Moya Nuñez	Yineth Carolina Garcia Bedoya	10/08/2022	Auto Decide - Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada Yineth Carolina García Bedoya, Al Tenor De Lo Dispuesto En El Num. 2 Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso En El Día En Que Se Notifica Por Estado Este Proveído.Segundo: Reconocer Personería Al Abogado Jorge Eliécer Acosta Álvarez, Paraactuar En Representación De La Demandada En Los Términos Del Poder Concedido

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b29adb7f-c4eb-4d4c-8b8a-3cf4916b68ab



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 136 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180069200	Procesos Ejecutivos	Yury Vanessa Bernal	Diego Fernando Osorio Narvaez	10/08/2022	Auto Decide - Sustitución Poder
41001311000220220028800	Procesos Verbales	Federico Fierro Rojas	Anyi Lorena Garcia	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220010700	Procesos Verbales	Pedro Polanco Ardila	Erpidia Cerquera Zuleta	10/08/2022	Auto Decide - Ordenar A La Secretaría, Proceda Al Desarchivo Y Digitalización Del Proceso Radicado Bajo El No. N 4100131100022018 00328 00 Para Ser Adosado Al Presente Proceso. Una Vez Se Allegue, Proceda A Pasarlo Al Despacho Para Resolver Lo Que En Derecho Corresponda.

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b29adb7f-c4eb-4d4c-8b8a-3cf4916b68ab



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2018 00692 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YURY VANESSA BERNAL  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO OSORIO NARVAEZ

**Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza la estudiante Yeimi Carolina Losada Gómez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Zuli Elizabeth Miranda Cruz, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante Yeimi Carolina Losada Gómez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante Zuli Elizabeth Miranda Cruz, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Zuli Elizabeth Miranda Cruz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 9.668.594, adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con código 20162153618.

**TERCERO: REITERAR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yra

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 136 del 11 de agosto de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00107 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: PEDRO POLANCO ARDILA  
DEMANDADO: ERPIDIA CERQUERA ZULETA

Neiva, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora solicita que en el presente proceso se dicte "SENTENCIA ANTICIPADA" y en consecuencia: *i) se decrete la terminación anticipada del Proceso por hallarse probado el efecto jurídico de cosa juzgada, como lo dispone el Artículo 278 en su Numeral 3º del Código General del Proceso; y ii) se dé cumplimiento a lo resuelto en el Artículo Cuarto de la Sentencia, proferida por este Despacho durante Audiencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en el Proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso bajo Radicación N° 41001311000220180032800, librando los oficios para que se proceda a la inscripción de la sentencia en los Folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los ex cónyuges.*

Previo a resolver la solicitud, se ordenará el desarchivo del proceso radicado bajo del N° 4100131100022018 00328 00 para adosarlo al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría, proceda al desarchivo y digitalización del proceso radicado bajo el No. N° 4100131100022018 00328 00 para ser adosado al presente proceso. Una vez se allegue, proceda a pasarlo al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</b></p> <p><b><u>N° 136 hoy 11 de Agosto de 2022.</u></b></p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00210 00  
PROCESO: REGULACION DE VISITAS  
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIAN MOYA NUÑEZ  
DEMANDADA: YINETH CAROLINA GARCIA BEDOYA

Neiva, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida y la contestación de la demanda allegada se considera:

1.-) En auto calendado el 22 de junio de 2022 se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación en la dirección autorizada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o aplicara la regla general establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.-) El 13 de julio de 2022 se allega memorial de la parte demandante informando que *“me permito adjuntar boleta de notificación personal de demanda para regulación de visitas, para lo cual también anexo copia de la demanda, auto admisorio de la misma, anexos y poder especial”* documentos remitidos al correo electrónico de la parte demandada, advirtiendo el Despacho que desde el auto admisorio se negó la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) De otro lado la parte interesada el 27 de julio allega comunicación indicando *“...me permito adjuntar constancia de envío de notificación personal en físico, dirigido a la demandada en el proceso de la referencia, junto con demanda, anexos, auto admisorio y boleta de notificación.”*, allegando para el efecto un formato de Citación para diligencia de notificación personal y guía de la empresa Sur envíos No. 100000288417 sin allegar cotejo de los documentos que afirma fueron enviados, por lo que no se conoce si la misma fue recibida o no.

En virtud de lo anterior no se puede tener por notificada la contraparte con las referidas actuaciones.

4.-) Ahora bien, La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el inciso 2º del Art. 301 del C. G del Proceso que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*

b) Al correo electrónico del Despacho, el día 28 de julio de 2022 se allegó escrito mediante el cual la parte demandada da contestación, propone excepciones y otorga poder al abogado Jorge Eliécer Acosta Álvarez, para que la represente dentro del presente proceso.

c) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el Núm. 2º del art. 301 del C.G.P., se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda proferido el 22 de junio de 2022, en la fecha que se notifique por estado este proveído pues con este se le está reconociendo personería a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada Yineth Carolina García Bedoya, al tenor de lo dispuesto en el Num. 2º del artículo 301 del Código General del Proceso en el día en que se notifica por estado este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Abogado Jorge Eliécer Acosta Álvarez, para actuar en representación de la demandada en los términos del poder concedido.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
electrónico N° 136 del 11 de Agosto de 2022



Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ORAL DE NEIVA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00288 00**  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: FEDERICO FIERRO ROJAS  
DEMANDADA: ANYI LORENA GARCIA CHILA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionada Ley es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas. Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial.

En ese sentido, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende otorgar el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envío.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, la parte demandante deberá, frente al correo electrónico de la demandada allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones a ella remitidas: Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

Maria I

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
electrónico N° 136 del 11 de Agosto de 2022 -



**Secretario**